

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/223/2015**

**Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/44/2015 y su acumulado JI/45/2015.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### **R E S U L T A N D O**

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Tlatlaya.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 106 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlatlaya, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido, ello a través del Acuerdo número 4.

5. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el ciudadano Miguel Rojo Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 106 con sede en Tlatlaya, Estado de México, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros a ese ayuntamiento y del otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla del Partido de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizados por dicho Órgano Desconcentrado.
6. Que mediante los oficios números IEEM/CME106/106/2015 e IEEM/CME106/110/2015, ambos de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió en la misma data a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

7. Que mediante Acuerdo del veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente JI/44/2015; y a través del acuerdo del veinticinco del mismo mes y año, se acordó el registro del medio de impugnación JI/45/2015; los radicó y turnó a la ponencia correspondiente.
8. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

*“**SEGUNDO.**- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”*

9. Que mediante proveído de fecha treinta de octubre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de las demandas de los juicios de inconformidad señalados con anterioridad.
10. Que por Acuerdo del treinta de octubre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes señalados previamente, quedaron en estado de resolución.
11. Que en fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia; en la que, del segundo párrafo de la foja 72 al párrafo segundo de la foja 73, determinó lo siguiente:

*“Consecuentemente se modifica el acuerdo número cuatro correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaya, México, en sesión ininterrumpida de computo (sic) municipal del día diez de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta al punto de acuerdo*

segundo, para otorgar dos lugares más de representación proporcional, esto con base en el presente considerando.

Así mismo (sic), en términos del acuerdo IEEM/CG/71/2015 denominado **“Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018,”** aprobado en Sesión Extraordinaria el día treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de cuyo anexo visible en la página 136 se encuentra la planilla que postulara la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar la asignación de la novena y décima regiduría, por lo que el orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de Ayuntamientos asignados por el Principio de Representación Proporcional, para el municipio de Tlatlaya, Estado de México, es el siguiente:

C. Hidilberto Domínguez Ortiz	Noveno regidor propietario
C. Abraham Silva Vences	Noveno regidor suplente
C. Aurelia García Vargas	Decimo (sic) regidor propietario
C. Ricarda Campuzano González	Decimo (sic) regidor suplente

Con lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expida las constancias de regidor por el principio de representación proporcional a: Hidilberto Domínguez Ortiz y Abraham Silva Vences, como propietario y suplente respectivamente, a la novena regiduría; así como a Aurelia García Vargas y Ricarda Campuzano González, como propietario y suplente respectivamente a la décima regiduría, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en un término de cinco días posteriores a su notificación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional determina confirmar las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas a: Manuel Flores Pérez e Israel Figueroa Bello, como propietario y suplente respectivamente, a la séptima regiduría; así como a Modesta Benítez Jaimes y Noranelia Escobar Albarrán como propietario y suplente respectivamente, a la octava regiduría.”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

**“PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **Jl/44/2015** al **Jl/45/2015**, por ser este último el que se registró en primer término como juicio de inconformidad y con el que tiene relación directa el juicio referido.

**SEGUNDO.-** Son infundados e inoperantes los agravios aludidos en el **Jl/45/2015**, en términos de lo señalado en los considerandos respectivos de la presente resolución.

**TERCERO.** Son **fundados** los agravios esgrimidos por el actor en los medios de impugnación (sic) **Jl/44/2015**, con relación a la asignación de regidores, y en su caso, síndico municipal, por el principio de representación proporcional, en términos del considerando **Noveno**.

**CUARTO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de computo (sic) municipal de la elección del (sic) miembros de ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral número 106 del Instituto Electoral del estado (sic) de México con sede en Tlatlaya, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática encabezada por Eulogio Giles Gutiérrez.

**QUINTO.** Se **modifica** el Acuerdo No. 4, denominado **ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaya, México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, únicamente **por lo que respecta al punto de acuerdo segundo**, para otorgar dos lugares más de representación proporcional, esto con base en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **confirman** las constancias de asignación de regidores de representación proporcional aprobadas en el acuerdo número 4, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaya, México, a los ciudadanos: Manuel Flores Pérez e Israel Figueroa Bello, como propietario y suplente a la séptima regiduría; así como a Modesta Benítez Jaimés y Noranelia Escobar Albarrán, como propietario y suplente a la octava regiduría, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

**SEPTIMO. (sic)** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, a los ciudadanos Hidilberto Domínguez Ortiz y Abraham Silva Vences, como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; así como a Aurelia García Vargas y Ricarda Campuzano González como propietario y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en un término de cinco días posteriores a la respectiva notificación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”.

12. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2712/2015, recibido a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó

a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

## **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.  
  
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- V.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular

candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII.** Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los

principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultando 11 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad número JI/44/2015 y su acumulado JI/45/2015.

Dicha ejecutoria modificó el Acuerdo número cuatro correspondiente a la asignación de regidores y regidoras, en su caso, síndico, de representación proporcional; aprobado por el Consejo Municipal

Electoral 106 con sede en Tlatlaya, Estado de México, emitido el diez de junio del año en curso.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el Considerando Noveno, así como en el Resolutivo Séptimo, de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, a los ciudadanos Hidilberto Domínguez Ortiz y Abraham Silva Vences, como propietario y suplente, respectivamente a la novena regiduría; así como a las ciudadanas Aurelia García Vargas y Ricarda Campuzano González, como propietaria y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandado por el Resolutivo Séptimo de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir, en forma supletoria, las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se tiene por modificado el Acuerdo número 4 denominado “Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional”, dictado por el Consejo Municipal Electoral 106 de este Instituto Electoral, con sede en Tlatlaya, Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** Se expiden a los ciudadanos Hidilberto Domínguez Ortiz y Abraham Silva Vences, como propietario y suplente,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

respectivamente a la novena regiduría; así como a las ciudadanas Aurelia García Vargas y Ricarda Campuzano González, como propietaria y suplente, correspondientemente, a la décima regiduría; las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del Considerando Noveno como del Resolutivo Séptimo de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/44/2015 y su acumulado JI/45/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo, en cumplimiento del Resolutivo Séptimo de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/44/2015 y su acumulado JI/45/2015.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(RÚBRICA)  
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(RÚBRICA)  
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**